



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04546-2008-PC/TC
JUNÍN
GLICERIO RAMOS MANRIQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Glicerio Ramos Manrique contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 98, su fecha 21 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, la que establece como pensión mínima un monto equivalente a los tres sueldos mínimos vitales, más el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales, y el reajuste de su pensión actual pues alega que esta resulta inferior a la pensión mínima vigente.

La emplazada contesta la demanda señalando que debe ser declarada improcedente, toda vez que los medios probatorios que presenta el demandante no permiten tener certidumbre de que cumple con los requisitos para gozar de una pensión de jubilación conforme con la Ley N.º 23908, los mismos que no pueden ser actuados en el presente proceso que carece de estación probatoria.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 17 de octubre de 2007, declara fundada la demanda por considerar que si bien el demandante tiene una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, no se le aplicó la pensión mínima que le correspondía a la fecha en que se le reconoció su derecho a percibir una pensión .

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que la demandada ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución corriente a fojas 2.

ES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04546-2008-PC/TC

JUNÍN

GLICERIO RAMOS MANRIQUE

FUNDAMENTOS

Adecuación de la demanda

1. El proceso de cumplimiento reconocido en la Constitución, a través del artículo 200º, inciso 6), tiene por objeto que cualquier autoridad o funcionario renuente al acatamiento de una norma legal o de un acto administrativo deba hacerlo, y no examinar si la norma o el acto son correctos. Esta figura es desarrollada en el artículo 66º del Código Procesal Constitucional.
2. En la STC 168-2005-PA se establecieron los criterios de procedencia de la demanda para este tipo de procesos: a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional.
3. En el caso de autos, la Ley cuyo cumplimiento se exige no implica que exista un mandato cierto y claro de otorgarle la pensión al demandante, dado que la ley contiene un mandato genérico y no constituye un acto administrativo destinado a reconocer un derecho a un particular. Por lo tanto, no cabe plantear una demanda de cumplimiento con respecto a la Ley 23908, tal como lo ha dejado sentado este Tribunal en reiterados pronunciamientos.
4. Sin embargo, partiendo de la premisa que sí puede determinarse la corrección de la actuación de la Administración, porque subyace al petitorio la posible existencia de una vulneración al derecho fundamental a la pensión, entonces cabe analizar la viabilidad de adecuar la demanda de amparo de autos.
5. Así tenemos que este Colegiado, recogiendo el mandato del artículo 4º de la Constitución, considera que los ancianos son titulares superreforzados de derechos fundamentales o titulares con una calidad especial. En este caso, del derecho fundamental a la pensión. El efecto práctico de este estatus radica en la necesidad de otorgar una protección particular y diferenciada de estas personas.
6. Con respecto a la edad a partir de la cual se puede considerar a una persona como anciana se debe señalar que conforme a lo señalado por la Organización Panamericana de la Salud- Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, la edad mínima para ser considerado anciano o adulto mayor es de 65 años. En el caso de autos, conforme se aprecia en la copia del Documento Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04546-2008-PC/TC

JUNÍN

GLICERIO RAMOS MANRIQUE

Identidad, obrante a fojas 1, el recurrente nació el 10 de mayo de 1925, por lo que a la fecha de expedición de la presente sentencia cuenta con más de 65 años de edad.

7. Asimismo, en el fundamento 9 de la STC 7873-2006-PC/TC se establecieron los siguientes criterios para la reconversión de un proceso constitucional en otro:

- Que los jueces de ambos procesos tengan las mismas competencias funcionales
- Que se mantenga la pretensión originaria de la parte demandante
- Que existan suficientes elementos para determinar la legitimidad para obrar activa y poder resolverse sobre el fondo del asunto
- Que se estén cumpliendo los fines del proceso constitucional
- Que sea de extrema urgencia la necesidad de pronunciarse sobre el mismo
- Que exista predictibilidad en el fallo a pronunciarse

8. Aplicando estos criterios al presente caso, se aprecia lo siguiente:

- a) Tanto el amparo como el cumplimiento son tramitados por jueces especializados en lo civil, tal como lo establecen los artículos 51º y 74º del Código Procesal Constitucional, por lo que los jueces de ambos procesos tienen las mismas competencias funcionales.
- b) La pretensión del demandante subsiste si se efectúa la conversión.
- c) Con los medios probatorios obrantes en el expediente, existen elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, por lo que deviene en innecesaria la actuación de pruebas adicionales.
- d) A través de la conversión se está cumpliendo con los fines del proceso constitucional, cuales son garantizar la primacía de la Constitución y una eficaz salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona.
- e) Es de extrema urgencia pronunciarse sobre el caso habida cuenta de la edad avanzada del recurrente puesta de manifiesto en los fundamentos 5 y 6 de la sentencia de autos.
- f) Este Colegiado es consciente del fallo a emitirse, por lo que existe predictibilidad respecto al mismo.

9. En consecuencia, este Colegiado convierte en amparo la presente demanda de cumplimiento, en atención a la urgencia de protección para el recurrente.

Delimitación del petitorio

10. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908. Plantea una demanda de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04546-2008-PC/TC

JUNÍN

GLICERIO RAMOS MANRIQUE

Análisis de la controversia

11. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
12. De la Resolución 622-DRPOP-GRC-IPSS-86, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación, en virtud de sus 7 años de aportaciones, a partir del 13 de mayo de 1985, por la cantidad de I/ 2.21 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 007-85-TR, que fijó en S/. 72,000.00 (setenta y dos mil soles oro) el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en S/. 216,000.00 (doscientos diviséis soles oro), equivalentes a I/. 216.00 (doscientos dieciséis intis), por lo que se advierte vulneración del derecho a la pensión mínima establecido en la Ley 23908.
13. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992.
14. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 (trescientos ocho nuevos soles) la pensión mínima para pensionistas con 7 años de aportaciones.
15. Al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 4, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
16. Consecuentemente, acreditándose que existe una vulneración de los derechos constitucionales del accionante, la demanda debe ser estimada en parte, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas

8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04546-2008-PC/TC

JUNÍN

GLICERIO RAMOS MANRIQUE

generadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley 19990; los intereses legales correspondientes conforme a la STC 5430-2006-PA según la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil y el pago de costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante durante su periodo de vigencia, ordenándose el reajuste de la misma, así como el pago de devengados e intereses legales y costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al mínimo vital del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator